

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01645/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00312/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"LISTADO EN EXCEL DEL PERSONAL ACTUAL, Y DE QUIENES HAN ESTADO DURANTE 2016 Y 2017, ADSCRITO A LA PRESIDENCIA, REGIDURIAS Y SINDICATURAS, DONDE SE PRECISE SU PUESTOS, SUS SUELDOS MENSUALES NETOS, SUS FUNCIONES, PRESTACIONES Y TODO TIPO DE APOYOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01645/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que el hoy **Recurrente** señaló como modalidad de entrega otro tipo de medio, especificando la dirección de correo electrónico

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"CUAUTITLAN IZCALLI, México a 04 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00312/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso,

modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Dirección General de Administración, la que a continuación se indica: 1. "En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00312/CUAUTIZC/IP/2017, al respecto me permito remitir a Usted lo solicitado, consistente en el listado de servidores públicos adscritos a Presidencia, regidurías y sindicaturas en formato .xlsx, en lo referente a las funciones le informo que estas puede consultarlas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en el Sistema de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) en el siguiente link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/marcoJuridico/6.web>. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial. sic" De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA" [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01645/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Información no presentada". [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El escrito de respuesta a la solicitud, menciona un archivo .xls en el cual se dice, contiene parte de la información que se solicita, sin embargo, no hay tal documento, ya sea por omisión o acción el documento digital no es entregado. Por tanto, solicito amablemente, pueda ser entregada la información solicitada de acuerdo a la petición realizada." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se admitió en la vía interpuesta, en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

El **Sujeto Obligado** presentó su informe justificado, en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, por lo que del análisis a la información proporcionada al advertir que modificó su repuesta inicialmente formulada fue puesto a disposición del **Recurrente** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en fecha tres de agosto del año en curso, en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones.

En razón de lo anterior, en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que se hacen valer en el recurso de revisión que nos ocupa, los cuales indican:

"El escrito de respuesta a la solicitud, menciona un archivo .xls en el cual se dice, contiene parte de la información que se solicita, sin embargo, no hay tal documento, ya sea por omisión o acción el documento digital no es entregado. Por tanto, solicito amablemente, pueda ser entregada la información solicitada de acuerdo a la petición realizada." (Sic)

Actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia de la Entidad, resultando procedente el recurso de revisión cuando se haga entrega de información incompleta.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde al análisis de la información proporcionada en respuesta, identificando si esta colma el derecho de acceso a la información del hoy Recurrente.

De ahí que es oportuno realizar un comparativo entre la información requerida por el hoy **Recurrente** y la proporcionada por el **Sujeto Obligado**, tanto en respuesta como en informe justificado, quedando de la siguiente manera:

Información solicitada por el hoy Recurrente	Respuesta formulada por el Sujeto Obligado	Información presentada en Informe Justificado
Listado en Excel del personal actual, y de quienes han estado durante 2016 y 2017, adscrito a la Presidencia, Regidurías y Sindicaturas, donde se precise su puestos, sus sueldos mensuales netos, sus funciones, prestaciones y todo tipo de apoyos ordinarios y extraordinarios.	...le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Dirección General de Administración, la que a continuación se indica: 1. "En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00312/CUAUTIZC/IP/2017, al respecto me permito remitir a Usted lo solicitado, consistente en el listado de servidores públicos adscritos a Presidencia, regidurías y sindicaturas en formato .xlsx, en lo referente a las funciones le informo que estas puede consultarlas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en el Sistema de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) en el siguiente link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/port	Adjuntó <u>dos archivos en Excel denominados:</u> "1986 <u>presidencia.xlsx</u> y 1986 <u>regidurias y sindicaturas.xlsx</u> " los cuales contienen listados de personal de las Sindicatura, Regidurías así como de la Presidencia de los años 2016 y 2017, conteniendo datos como nombre del empleado, puesto, sueldo neto mensual, apoyos ordinarios y extraordinarios, así como departamento.

Recurso de Revisión N°:

01645/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información solicitada por el hoy Recurrente	Respuesta formulada por el Sujeto Obligado	Información presentada en Informe Justificado
	<u>al/cuautitlanizcalli/marcoJuridico/6.web...</u> Cabe precisar que adjunto a la manifestación antes citada se proporcionó archivo electrónico denominado 2134sip_00312_201707031724.pdf, el cual contiene oficio número DGA/2134/2017 mediante el cual la Directora General de Administración refiere que remite un listado de servidores públicos adscritos a Presidencia, regidurías y sindicaturas en formato xlsx. Y en lo referente a las funciones <u>informa que las puede consultar en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Sistema de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) en el link:</u> <u>http://www.ipomex.org.mx/ipo/port al/cuautitlanizcalli/marcoJuridico/6.web.</u> No obstante lo mencionado, <u>no se identificó que el Sujeto Obligado</u>	

Información solicitada por el hoy Recurrente	Respuesta formulada por el Sujeto Obligado	Información presentada en Informe Justificado
	<u>haya proporcionado el archivo en Excel mencionado.</u>	

De modo que es evidente que la información proporcionada en respuesta resulta incompleta, por lo que los motivos de inconformidad argumentados por el Recurrente devienen fundados, en razón de lo siguiente:

1. El **Sujeto Obligado** omitió proporcionar el Listado en Excel del personal adscrito a la Presidencia, Regidurías y Sindicaturas, quienes han estado durante 2016 y 2017, donde se precise sus puestos, sus sueldos mensuales netos, sus funciones, prestaciones y todo tipo de apoyos ordinarios y extraordinarios.
2. Respecto de las funciones del personal antes mencionado, cabe señalar que **Sujeto Obligado** refirió que estas las puede consultar en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Sistema de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) en el link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/marcoJuridico/6.web>.

Sin embargo, esta respuesta incumple con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta imprecisa al imponer al hoy **Recurrente** a realizar una búsqueda en la información que se desprende al acceder al link señalado, siendo relevante señalar que el nombre del Reglamento no es interno, sino interior,

asimismo este reglamento aparece en más de cinco ocasiones como se muestra en la siguiente imagen:

9	REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERIA MUNICIPAL	2013-09-13	PDF
10	REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI ESTADO DE MÉXICO	2016-01-01	PDF 1.02 MB
11	REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI Y SUS COMISIONES	2016-01-25	PDF 4.24 MB
12	Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	2016-01-01	PDF 1.02 MB
13	REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO 2016.	2016-01-01	PDF 15.68 MB
14	Reglamento Interno del DIF Cuautitlán Izcalli	2016-02-05	PDF 15.68 MB
15	REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	2009-02-18	PDF 49.14 KB
16	Código Financiero del Estado de México.	2008-12-04	Archivo
17	Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	2016-01-01	PDF 11.37 MB
18	Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	2016-01-01	PDF 5.21 MB
19	Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	2016-01-01	PDF 1.21 MB
20	Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	2016-01-01	PDF 625.64 KB

3. Asimismo, al analizar el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli del primero de enero de dos mil dieciséis, se aprecia que no contiene las funciones relativas a las Sindicaturas así como a las Regidurías, por lo que no se puede tener por atendida esta parte de la solicitud de información.

Por tales razones, aún y cuando el Recurrente no se adolece por la falta de funciones de los servidores públicos adscritos a las Regidurías y Sindicaturas, esta autoridad en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad,

en suplencia de la deficiencia de la queja, determina que el **Sujeto Obligado** no cumplió en la entrega de información relacionada con las funciones antes mencionadas, por ende resulta procedente ordenar su entrega.

Por otra parte, aún y cuando el **Sujeto Obligado** en informe justificado remitió archivos en Excel con la información relativa a nombre del empleado, puesto, sueldo neto mensual, apoyos ordinarios y extraordinarios y departamento, se identifica que omitió señalar lo relacionado con las prestaciones, pues no obstante que hace del conocimiento el sueldo neto mensual, debe mencionarse que este dato (sueldo neto mensual) se determina restando al total de percepciones las deducciones que le corresponden al empleado, para una mejor ilustración, nos remitiremos a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales debe cumplir el **Sujeto Obligado** para la integración de información y documentación de los informes mensuales 2017, en los cuales encontramos que en el formato denominado "nómina general" en la columna "19" del sueldo bruto se anota el sueldo base más las percepciones, así como en la columna "20" se anotan el total de percepciones que se hacen llegar al empleado, así como en la columna "21" se anotan las deducciones que corresponden al empleado para finalmente determinar en la columna "22" el sueldo neto percibido por el empleado determinándolo de la diferencia entre las percepciones menos las deducciones, como se muestra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Región de la Entidad
 Fiscalización

NOMINA GENERAL														DE LA _____ QUINCENA DE _____ DE _____ (3)				
MUNICIPIO (1)	NO DE QUINCENA (2)	CONSECUTIVO (3)	FALTAS (7)	DÍAS PAGADOS (8)	FECHA DE ASIGNACIÓN (6)	Nº DE EMPLEADO (12)	CATEGORÍA (11)	Nº DE RESERVA (12)	CUUP (13)	NOMBRE COMPLETO (14)	RFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA (18)	SUELDO BRUTO (19)	PERCEPCIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)

De igual modo, la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 82 y 84, que el Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por tanto, la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **00312/CUAUTIZC/IP/2017** vulneró el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente**, pues no señaló de forma precisa y concreta la fuente en la que puede acceder a las funciones del personal adscrito a la Presidencia, regidurías y sindicaturas, asimismo, omitió informar las prestaciones que le corresponden a dicho personal.

Dado que el hoy **Recurrente** tiene el derecho de acceder a los documentos que contengan las funciones del personal que labora en las oficinas de los Síndicos y Regidores, pues el Bando Municipal 2017 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, señala en sus artículos 29 y 30 que el Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, dos Síndicos o Síndicos electos por mayoría relativa y o un Síndico de

representación proporcional, nueve Regidoras o Regidores electos por el principio de mayoría relativa y siete regidoras o regidores de representación proporcional, los cuales auxiliaran al Presidente Municipal para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo siguiente, los Síndicos se encargarán de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, por su parte los Regidores integrarán y participarán en las comisiones del Ayuntamiento, proponiendo alternativas de solución a la problemática municipal y la participación vecinal.

Pues es que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.” [Sic]

Lógicamente la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. [Sic]

Finalmente, si bien la información requerida por el hoy **Recurrente** se encuentra a su alcance mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no obstante, existe la posibilidad de que esta contenga datos personales susceptibles de proteger conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** garantizar la protección de datos mediante la elaboración de una versión pública de los documentos que entregue.

Para efectos de la elaboración de la **versión pública** se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base

en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:-----

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00312/CUAUTIZC/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y al correo electrónico , así como en los casos que sea procedente en formato Excel y en versión pública, la siguiente información:

1. Funciones del personal que laboró, durante el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete, en la Presidencia, Regidurías y Sindicaturas del Municipio de Cuautitlán Izcalli.
2. Prestaciones correspondientes al personal que laboró, durante el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete, en la Presidencia, Regidurías y Sindicaturas del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01645/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia en Votación)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)